**CUADRO COMPARATIVO REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

**ENTRADA EN VIGOR:**

Regla general: **23 de julio de 2015**.

Excepciones: entran en vigor el **30 de junio de 2017** las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73.

|  |  |
| --- | --- |
| REDACCIÓN ANTERIOR | NUEVA REDACCIÓN |
| **Artículo 47.**  Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:  1.° Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.  2.° Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.  3.° Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos. | Uno. El artículo 47 queda redactado del siguiente modo:  (Ya en vigor)  **«Artículo 47. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:**  1. (...)  2. (...)  3. Los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.» |
| **Artículo 48.**  El Ministro de Justicia puede dispensar, a instancia de parte, el impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior.  El Juez de Primera Instancia podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, los impedimentos del grado tercero entre colaterales y de edad a partir de los catorce años. En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores.  La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes. | Dos. Se modifica el **artículo 48:**  (Ya en vigor)  «El Juez podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, mediante resolución previa dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, los impedimentos de muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal y de parentesco de grado tercero entre colaterales. La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.» |
| **Artículo 49.**  Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:  1.º Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código.  2.º En la forma religiosa legalmente prevista.  También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración. | Tres. El **artículo 49** queda redactado de la forma siguiente:  (entrará en vigor el 30 de junio de 2017)  «Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:  1.º En la forma regulada en este Código.  2.º En la forma religiosa legalmente prevista.  También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.» |
| ***Sección 2.ª De la celebración ante el Juez, Alcalde o funcionario que haga sus veces*** | Cuatro. Se modifica la rúbrica de la sección segunda del Capítulo III del Título IV del Libro I, que pasa a tener la siguiente redacción: *«Sección segunda.* ***De la celebración del matrimonio****»* |
| **Artículo 51.**  Será competente para autorizar el matrimonio:  1.º El Juez encargado del Registro Civil y el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.  2.º En los municipios en que no resida dicho Juez, el delegado designado reglamentariamente.  3.º El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero. | Cinco. El **artículo 51** queda redactado del siguiente modo:  (entrará en vigor el 30 de junio de 2017)  **«Artículo 51.**  1. La competencia para constatar mediante acta o **expediente** el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio corresponderá al Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero.  2. Será competente para **celebrar** el matrimonio:  1.º El Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.  2.º El Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.  3.º El funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero.» |
| **Artículo 52.**  Podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:  1. El Juez encargado del Registro Civil, el delegado o el Alcalde, aunque los contrayentes no residan en la circunscripción respectiva.  2. En defecto del Juez, y respecto de los militares en campaña, el Oficial o Jefe superior inmediato.  3. Respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave, el Capitán o Comandante de la misma.  Este matrimonio no requerirá para su autorización la previa formación de expediente, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada. | Seis. El **artículo 52** queda redactado del siguiente modo:  (entrará en vigor el 30 de junio de 2017)  «Podrán celebrar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:  1.º El Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien delegue, Secretario judicial, Notario o funcionario a que se refiere el artículo 51.  2.º El Oficial o Jefe superior inmediato respecto de los militares en campaña.  3.º El Capitán o Comandante respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave.  El matrimonio en peligro de muerte no requerirá para su celebración la previa tramitación del acta o expediente matrimonial, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad y, cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, dictamen médico sobre su capacidad para la prestación del consentimiento y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.» |
| **Artículo 53.**  La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez, Alcalde o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente. | Siete. El **artículo 53** queda redactado del siguiente modo:  (entrará en vigor el 30 de junio de 2017)  «La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.» |
| **Artículo 55.**  Podrá autorizarse en el expediente matrimonial que el contrayente que no resida en el distrito o demarcación del Juez, Alcalde o funcionario autorizante celebre el matrimonio por apoderado a quien haya concedido poder especial en forma auténtica, pero siempre será necesaria la asistencia personal del otro contrayente.  En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad.  El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Juez, Alcalde o funcionario autorizante. | Ocho. El **artículo 55** queda redactado del siguiente modo:  (entrará en vigor el 30 de junio de 2017)  «Uno de los contrayentes podrá contraer **matrimonio por apoderado**, a quien tendrá que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente.  En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad, debiendo apreciar su validez el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente matrimonial previo al matrimonio.  El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente previo al matrimonio, y si ya estuviera finalizado a quien vaya a celebrarlo.» |
| **Artículo 56.**  Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código.  Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento. | Nueve. El **artículo 56** queda redactado del siguiente modo:  (entrará en vigor el 30 de junio de 2017)  «**Quienes deseen contraer matrimonio** acreditarán previamente en **acta o expediente** tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código.  Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se exigirá por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.» |
| **Artículo 57.**  El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez, Alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad.  La prestación del consentimiento podrá también realizarse, por delegación del instructor del expediente, bien a petición de los contrayentes o bien de oficio, ante Juez, Alcalde o funcionario de otra población distinta. | Diez. El **artículo 57** queda redactado del siguiente modo:  (entrará en vigor el 30 de junio de 2017)  «El matrimonio tramitado por el Secretario judicial o por funcionario consular o diplomático **podrá celebrarse ante** el mismo u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes.  Finalmente, si fuera el Notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo Notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue.» |
| **Artículo 58.**  El Juez, Alcalde o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente. | Once. El **artículo 58** queda redactado del siguiente modo:  (entrará en vigor el 30 de junio de 2017)  «El Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario**,** después de leídos los artículos 66, 67 y 68, **preguntará a cada uno de los contrayentes** si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.» |
| **Artículo 60.**  El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente. | Doce. El artículo 60 queda redactado del siguiente modo:  (Ya en vigor)  «1. El **matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico** o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles.  2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.  En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:  a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.  b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.  La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento.  3. Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.» |
| **Artículo 62.**  El Juez, Alcalde o funcionario ante quien se celebre el matrimonio extenderá, inmediatamente después de celebrado, la inscripción o el acta correspondiente con su firma y la de los contrayentes y testigos.  Asimismo, practicada la inscripción o extendida el acta, el Juez, Alcalde o funcionario entregará a cada uno de los contrayentes documento acreditativo de la celebración del matrimonio. | Trece. El **artículo 62** queda redactado del siguiente modo:  (entrará en vigor el 30 de junio de 2017)  «La **celebración** del matrimonio se hará constar mediante **acta o escritura pública** que será firmada por aquél ante quien se celebre, los contrayentes y dos testigos.  Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se remitirá por el autorizante copia acreditativa de la celebración del matrimonio al Registro Civil competente, para su inscripción, previa calificación por el Encargado del mismo.» |
| **Artículo 63.**  La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.  Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título. | Catorce. El **artículo 63** queda redactado del siguiente modo:  (Ya en vigor)  «La **inscripción del matrimonio** celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.  Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título.» |
| **Artículo 65.**  Salvo lo dispuesto en el artículo 63, en todos los demás casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente, el Juez o funcionario encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su celebración. | Quince. El **artículo 65** queda redactado del siguiente modo:  (entrará en vigor el 30 de junio de 2017)  «En los casos en que el matrimonio se hubiere **celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta** previa, si éste fuera necesario, el Secretario judicial, Notario, o el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.  Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquélla se remitirá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.» |
| **Artículo 73.**  Es **nulo** cualquiera que sea la forma de su celebración:…  3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos. | Dieciséis. Se modifica el **número 3.º del artículo 73** que queda redactado del siguiente modo:  (entrará en vigor el 30 de junio de 2017)  «3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez de Paz, Alcalde o Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.» |
| **Artículo 81.**  Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:  1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.  2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.  A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación. | Diecisiete. El **párrafo primero del artículo 81** queda redactado del siguiente modo:  «Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:»  1.º A petición de ambos cónyuges… (el resto del artículo sigue igual) |
| **Artículo 82.**  **(Sin contenido)** | Dieciocho. El **artículo 82** queda redactado del siguiente modo:  «1. Los cónyuges podrán **acordar su separación de mutuo** acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un **convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario**, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.  Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por Letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el Secretario judicial o Notario. Igualmente los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el Secretario judicial o Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.  2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores.» |
| **Artículo 83.**  La sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados, y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica. | Diecinueve. El **artículo 83** queda redactado del siguiente modo:  «La sentencia o decreto de separación o el otorgamiento de la escritura pública del convenio regulador que la determine producen la **suspensión de la vida común** de los casados y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.  Los efectos de la separación matrimonial se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así la declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 82. Se remitirá testimonio de la sentencia o decreto, o copia de la escritura pública al Registro Civil para su inscripción, sin que, hasta que esta tenga lugar, se produzcan plenos efectos frente a terceros de buena fe.» |
| **Artículo 84.**  La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio.  Ello no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique. | Veinte. El **artículo 84** queda redactado del siguiente modo:  «La **reconciliación** pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio. Ello no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.  Cuando la separación hubiere tenido lugar sin intervención judicial, en la forma prevista en el artículo 82, la reconciliación deberá formalizase en escritura pública o acta de manifestaciones.  La reconciliación deberá inscribirse, para su eficacia frente a terceros, en el Registro Civil correspondiente.» |
| **Artículo 87.**  **(Sin contenido)** | Veintiuno. El **artículo 87** queda redactado del siguiente modo:  « Los cónyuges también podrán acordar su **divorcio de mutuo acuerdo** mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de divorcio.» |
| **Artículo 89.**  La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil. | Veintidós. El **artículo 89** queda redactado del siguiente modo:  «Los **efectos de la disolución del matrimonio** por divorcio se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así lo declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 87. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su respectiva inscripción en el Registro Civil.» |
| **Artículo 90.**  El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código deberá contener, al menos, los siguientes extremos:  a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.  b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.  c) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.  d) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.  e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio  f) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.  Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio serán aprobados por el juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que éstos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deben someter a la consideración del juez nueva propuesta para su aprobación, si procede. Desde la aprobación judicial, podrán hacerse efectivos por la vía de apremio.  Las medidas que el Juez adopta en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.  El Juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio. | Veintitrés. Se modifica el **artículo 90**, que queda redactado de la siguiente manera:  «1. El **convenio regulador** a que se refieren los artículos 81, 82, 83, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos:  a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.  b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.  c) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.  d) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.  e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.  f) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.  2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el Juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.  Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el Juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del Juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.  Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el Secretario judicial o Notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.  Desde la aprobación del convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.  3. Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el Secretario judicial o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.  4. El Juez o las partes podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.» |
| **Artículo 95.**  La sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial.  Si la sentencia de nulidad declara la mala fe de uno sólo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte. | Veinticuatro. Se modifica el **primer párrafo del artículo 95**, que pasa a quedar redactado de la siguiente manera:  «La sentencia firme, el decreto firme o la escritura pública que formalicen el convenio regulador, en su caso, producirán, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución o **extinción del régimen económico matrimonial** y **aprobará su liquidación** si hubiera mutuo acuerdo entre los cónyuges al respecto.  Si la sentencia de nulidad declarara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.» |
| **Artículo 97.**  …  En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. | Veinticinco. El **último párrafo del artículo 97** queda redactado del siguiente modo:  «En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.» |
| **Artículo 99.**  En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero. | Veintiséis. El **artículo 99** queda redactado del siguiente modo:  «En cualquier momento podrá convenirse la **sustitución de la pensión** fijada judicialmente o por convenio regulador formalizado conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero». |
| **Artículo 100.**  Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuges. | Veintisiete. El **artículo 100**, queda redactado del siguiente modo:  «Fijada la **pensión** y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser **modificada** por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen.  La pensión y las bases de actualización fijadas en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o Notario podrán modificarse mediante nuevo convenio, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.» |
| **Artículo 107.**  1. La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración.  2. La separación y el divorcio se regirán por la ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la ley de la residencia habitual común del matrimonio en dicho momento y, en defecto de ésta, por la ley de la última residencia habitual común del matrimonio si uno de los cónyuges aún reside habitualmente en dicho Estado.  En todo caso, se aplicará la ley española cuando uno de los cónyuges sea español o resida habitualmente en España:  a) Si no resultara aplicable ninguna de las leyes anteriormente mencionadas.  b) Si en la demanda presentada ante tribunal español la separación o el divorcio se pide por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro.  c) Si las leyes indicadas en el párrafo primero de este apartado no reconocieran la separación o el divorcio o lo hicieran de forma discriminatoria o contraria al orden público. | Veintiocho. El **apartado 2 del artículo 107** queda redactado del siguiente modo:  «2. La separación y el divorcio legal se regirán por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado.» |
| **Artículo 156.**  La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.  En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrán acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirla total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.  .. | Veintinueve. El **párrafo segundo del artículo 156** queda redactado del siguiente modo:  «En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo **si tuviera suficiente madurez** y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirla total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.» |
| **Artículo 158.**  El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:  1.º Las medidas convenientes…  Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria. | Treinta. El **último párrafo del artículo 158** queda redactado de la forma siguiente:  Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un **expediente** de jurisdicción voluntaria. |
| **Artículo 167.**  Cuando la administración de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del propio hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las providencias que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un Administrador. | Treinta y uno. El **artículo 167** queda redactado de la forma siguiente:  «Cuando la **administración de los progenitores** ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del propio hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un Administrador.» |
| **Artículo 173.**  1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia…  3. Si los padres o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La propuesta de la entidad pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.  No obstante, la entidad pública podrá acordar en interés del menor, un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.  La entidad pública, una vez realizadas las diligencias oportunas, y concluido el expediente, deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días. | Treinta y dos. El párrafo primero del **apartado 3 del artículo 173** queda redactado de la forma siguiente:  «3. Si los progenitores o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el **acogimiento** sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. La propuesta de la Entidad Pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.» |
| **Artículo 176.**  1. La **adopción** se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.  2. Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad podrá ser previa a la propuesta.  … | Treinta y tres. Se modifica el **primer párrafo del apartado 2 del artículo 176**, que queda redactado del siguiente modo:  «2. Para **iniciar el expediente de adopción** es necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha Entidad Pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad deberá ser previa a la propuesta.» |
| **Artículo 177.**  1. Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.  2. Deberán asentir a la adopción en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil:  1.º El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.  2.º Los padres del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incursos en causa legal para tal privación. Esta situación sólo podrá apreciarse en procedimiento judicial contradictorio, el cual podrá tramitarse como dispone el artículo 1.827 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.  No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.  El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto. | Treinta y cuatro. El **apartado 2 del artículo 177** pasa a tener la siguiente redacción:  «2. Deberán **asentir a la adopción:**  1.º El cónyuge del adoptante o la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, siempre que no sea también adoptante, salvo que medie separación legal.  2.º Los progenitores del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incursos en causa legal para tal privación. Esta situación sólo podrá apreciarse en el procedimiento judicial contradictorio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.  No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.  El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto.» |
| **Artículo 181.**  En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado o voluntariamente conforme al artículo ciento ochenta y tres.  El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, será el representante y defensor nato del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio fiscal.  También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las providencias necesarias a la conservación del patrimonio. | Treinta y cinco. El **artículo 181** queda redactado de la forma siguiente:  «En todo caso, **desaparecida una persona** de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Secretario judicial, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado voluntariamente conforme al artículo 183.  El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente será el representante y defensor nato del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Secretario judicial nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio Fiscal.  También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las medidas necesarias a la conservación del patrimonio.» |
| **Artículo 183.**  Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia:…  La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro Central la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente. | Treinta y seis. El **último párrafo del artículo 183** queda redactado de la forma siguiente:  «La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro Civil la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.» |
| **Artículo 184.**  Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:  1.° Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho.  2.° Al hijo mayor de edad; si hubiese varios, serán preferidos los que convivían con el ausente y el mayor al menor.  3.° Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea.  4.° A los hermanos mayores de edad que hayan convivido familiarmente con el ausente, con preferencia del mayor sobre el menor.  En defecto de las personas expresadas, corresponde en toda su extensión a la persona solvente de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio Fiscal, designe a su prudente arbitrio. | Treinta y siete. El **artículo 184** queda redactado de la forma siguiente:  «Salvo motivo grave apreciado por el Secretario judicial, corresponde la **representación del declarado ausente**, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:  1.º Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho.  2.º Al hijo mayor de edad; si hubiese varios, serán preferidos los que convivían con el ausente y el mayor al menor.  3.º Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea.  4.º A los hermanos mayores de edad que hayan convivido familiarmente con el ausente, con preferencia del mayor sobre el menor.  En defecto de las personas expresadas, corresponde en toda su extensión a la persona solvente de buenos antecedentes que el Secretario judicial, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.» |
| **Artículo 185.**  El representante del declarado ausente quedará atenido a las obligaciones siguientes:  Primero. Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado.  Segundo. Prestar la garantía que el Juez prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números uno, dos y tres del artículo precedente.  Tercero. Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles.  Cuarto. Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley procesal civil.  Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores. | Treinta y ocho. El **artículo 185** queda redactado de la forma siguiente:  «El **representante del declarado ausente** quedará atenido a las obligaciones siguientes:  1.ª Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado.  2.ª Prestar la garantía que el Secretario judicial prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente.  3.ª Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles.  4.ª Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley Procesal Civil.  Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.» |
| **Artículo 186.**  Los representantes legítimos del declarado ausente comprendido en los números, primero, segundo y tercero del artículo ciento ochenta y cuatro disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Juez señale, habida consideración al importe, de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera; afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.  Los representantes legítimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutarán, también, de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Juez señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.  Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente reconocida y declarada por el Juez, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida. | Treinta y nueve. El **artículo 186** queda redactado de la forma siguiente:  «Los **representantes legítimos del declarado ausente** comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 184 disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Secretario judicial señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera, afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.  Los representantes legítimos comprendidos en el número 4.º del expresado artículo disfrutarán, también, de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Secretario judicial señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.  Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente, reconocida y declarada por el Secretario judicial, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.» |
| **Artículo 187.**  Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluído el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.  Si apareciese el ausente, deberá restituírsele su patrimonio, pero no los productos percibidos, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración judicial. | Cuarenta. El **artículo 187** queda redactado de la forma siguiente:  «Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa alguno **probase su derecho preferente a dicha posesión**, será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.  Si apareciese el ausente, deberá restituírsele su patrimonio, pero no los productos percibidos, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración del Secretario judicial.» |
| **Artículo 194.**  Procede también la **declaración de fallecimiento:**  1º. De los que perteneciendo a un contingente armado…  2º. De los que se encuentren a bordo de una nave naufragada o desaparecidos por inmersión en el mar, si hubieren transcurrido tres meses desde la comprobación del naufragio o de la desaparición sin haberse tenido noticias de aquéllos.  Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan transcurrido seis meses contados desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.  3º. De los que se encuentren a bordo de una aeronave siniestrada, si hubieren transcurrido tres meses desde la comprobación del siniestro, sin haberse tenido noticias de aquéllos o, en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubieren podido ser identificados.  Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, transcurrieren seis meses contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave y, en su defecto, desde la fecha de inicio del viaje. Si éste se hiciere por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.  (No hay apartado 4º) | Cuarenta y uno. Los **apartados 2.º, 3.º y 4.º del artículo 194** quedan redactados del siguiente modo:  «2.º De los que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado, o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes.  3.º De los que no se tuvieren noticias después de que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado, o, en caso de haberse encontrado restos humanos en tales supuestos, y no hubieren podido ser identificados, luego que hayan transcurrido ocho días.  4.º De los que se encuentren a bordo de una nave que se presuma naufragada o desaparecida por inmersión en el mar, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido un mes contado desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.  5.º De los que se encuentren a bordo de una aeronave que se presuma siniestrada al realizar el viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido un mes contado desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave y, en su defecto, desde la fecha de inicio del viaje. Si éste se hiciere por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.» |
| **Artículo 196.**  Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaría o abintestato, según los casos, o extrajudicialmente.  Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento.  Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.  Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno sólo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles. | Cuarenta y dos. El **artículo 196** queda redactado de la forma siguiente:  «Firme la declaración de fallecimiento del ausente, **se abrirá la sucesión** en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación conforme a lo dispuesto legalmente.  Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento.  Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.  Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.» |
| CAPÍTULO III  **Del registro central de ausentes** | Cuarenta y tres. Se modifica la **rúbrica** del Capítulo III del Título VIII del Libro primero:  «**De la inscripción en el Registro Civil**» |
| **Artículo 198.**  En el **Registro central y público de ausentes** se hará constar:  Primero. Las declaraciones judiciales de ausencia legal.  Segundo. Las declaraciones judiciales de fallecimiento.  Tercero. Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.  Cuarto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de los inventarios de bienes, muebles, y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.  Quinto. Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes, y  Sexto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos. | Cuarenta y cuatro. El **artículo 198** queda redactado de la forma siguiente:  «En el **Registro Civil** se harán constar las declaraciones de desaparición, ausencia legal y de fallecimiento, así como las representaciones legítimas y dativas acordadas, y su extinción.  Asimismo se anotarán los inventarios de bienes muebles y descripción de inmuebles que en este Título se ordenan; los decretos de concesión y las escrituras de transmisiones y gravámenes que efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes; y la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.» |
| **Artículo 219.**  La inscripción de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se practicará en virtud de la comunicación que la autoridad judicial deberá remitir sin dilación al Encargado del Registro Civil. | Cuarenta y cinco. El **artículo 219** queda redactado de la forma siguiente:  «La inscripción de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se practicará en virtud de testimonio remitido al Encargado del Registro Civil.»  Nota: El art. 218 se refiere a **cargos tutelares** y de curatela |
| **Artículo 249.**  Durante la tramitación del procedimiento de remoción, podrá el Juez suspender en sus funciones al tutor y nombrar al tutelado un defensor judicial. | Cuarenta y seis. El **artículo 249** queda redactado de la forma siguiente:  «Durante la tramitación del expediente de remoción, se podrá **suspender** en sus funciones al **tutor** y nombrar al tutelado un defensor judicial.» |
| **Artículo 256.**  Mientras se resuelva acerca de la excusa, el que la haya propuesto estará obligado a ejercer la función.  No haciéndolo así, el Juez nombrará un defensor que le sustituya, quedando el sustituido responsable de todos los gastos ocasionados por la excusa si ésta fuera rechazada. | Cuarenta y siete. El **artículo 256** queda redactado de la forma siguiente:  «Mientras se resuelva acerca de la **excusa**, el que la haya propuesto estará obligado a ejercer la función.  No haciéndolo así, se procederá a nombrar un defensor que le sustituya, quedando el sustituido responsable de todos los gastos ocasionados por la excusa si ésta fuera rechazada.» |
| **Artículo 259.**  La Autoridad judicial dará posesión de su cargo al tutor nombrado. | Cuarenta y ocho. El **artículo 259** queda redactado de la forma siguiente:  «El Secretario judicial dará **posesión de su cargo al tutor nombrado**.» |
| **Artículo 263.**  La Autoridad judicial podrá prorrogar este plazo en resolución motivada si concurriere causa para ello. | Cuarenta y nueve. El **artículo 263** queda redactado de la forma siguiente:  «El Secretario judicial podrá **prorrogar** este plazo en resolución motivada si concurriere causa para ello.» |
| **Artículo 264.**  El inventario se formará judicialmente con intervención del Ministerio Fiscal y con citación de las personas que el Juez estime conveniente. | Cincuenta. El **artículo 264** queda redactado de la forma siguiente:  «El **inventario** se formará ante el Secretario judicial con intervención del Ministerio Fiscal y con citación de las personas que aquél estime conveniente.» |
| **Artículo 265.**  El dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios o documentos que, a juicio de la Autoridad judicial, no deban quedar en poder del tutor serán depositados en un establecimiento destinado a este efecto.  Los gastos que las anteriores medidas ocasionen correrán a cargo de los bienes del tutelado. | Cincuenta y uno. El **artículo 265** queda redactado de la forma siguiente:  «El dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios o documentos que, a juicio del Secretario judicial, **no deban quedar en poder del tutor** serán depositados en un establecimiento destinado a este efecto.  Los gastos que las anteriores medidas ocasionen correrán a cargo de los bienes del tutelado.» |
| **Artículo 299 bis.**  Cuando se tenga conocimiento de que una persona debe ser sometida a tutela y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal. En tal caso, cuando además del cuidado de la persona hubiera de procederse al de los bienes, el Juez podrá designar un Administrador de los mismos, quien deberá rendirle cuentas de su gestión una vez concluida. | Cincuenta y dos. El **artículo 299 bis** queda redactado de la forma siguiente:  «Cuando **se tenga conocimiento de que una persona debe ser sometida a tutela** o curatela y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal. En tal caso, cuando además del cuidado de la persona hubiera de procederse al de los bienes, el Secretario judicial podrá designar un defensor judicial que administre los mismos, quien deberá rendirle cuentas de su gestión una vez concluida.» |
| **Artículo 300.**  El Juez, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, nombrará defensor a quien estime más idóneo para el cargo. | Cincuenta y tres. El **artículo 300** queda redactado de la forma siguiente:  «En expediente de jurisdicción voluntaria, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, **se nombrará defensor** a quien se estime más idóneo para el cargo.» |
| **Artículo 302.**  El defensor judicial tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez al que deberá rendir cuentas de su gestión una vez concluida. | Cincuenta y cuatro. El **artículo 302** queda redactado de la forma siguiente:  «El defensor judicial tendrá las **atribuciones** que se le hayan concedido, debiendo rendir cuentas de su gestión una vez concluida.» |
| **Artículo 314.**  La emancipación tiene lugar:  1.° Por la mayor edad.  2~~.° Por el matrimonio del menor.~~  3.° Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.  4.° Por concesión judicial. | Cincuenta y cinco. El **artículo 314** se redacta como sigue:  «La **emancipación** tiene lugar:  1.º Por la mayor edad.  2.º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.  3.º Por concesión judicial.» |
| **Artículo 681.**  No podrán ser testigos en los testamentos:  Primero: Los menores de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 701.  Segundo: ~~Los ciegos y los totalmente sordos o mudos.~~  Tercero: Los que no entiendan el idioma del testador.  Cuarto: Los que no estén en su sano juicio.  Quinto: El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Notario autorizante y quienes tengan con éste relación de trabajo. | Cincuenta y seis. El artículo 681 queda redactado de la forma siguiente:  **No podrán ser testigos en los testamentos:**  Primero. Los menores de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 701.  Segundo. Sin contenido.  Tercero. Los que no entiendan el idioma del testador.  Cuarto. Los que no presenten el discernimiento necesario para desarrollar la labor testifical.  Quinto. El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Notario autorizante y quienes tengan con éste relación de trabajo.» |
| **Artículo 689.**  El testamento ológrafo deberá protocolizarse presentándolo con este objeto al Juez de Primera Instancia del último domicilio del testador, o al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido. | Cincuenta y siete. El **artículo 689** queda redactado de la forma siguiente:  «El **testamento ológrafo** deberá **protocolizarse**, presentándolo, en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador, ante Notario. Este extenderá el acta de protocolización de conformidad con la legislación notarial.» |
| **Artículo 690.**  La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticias de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.  También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto. | Cincuenta y ocho. El **artículo 690** queda redactado de la forma siguiente:  «La persona que tenga en su poder un testamento ológrafo deberá **presentarlo ante Notario** competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador. El incumplimiento de este deber le hará responsable de los daños y perjuicios que haya causado.  También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.» |
| **Artículo 691.**  Presentado el testamento ológrafo, y acreditado el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el actuario todas las hojas y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.  A falta de testigos idóneos, o si dudan los examinados, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras. | Cincuenta y nueve. El **artículo 691** queda redactado de la forma siguiente:  «Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, se procederá a su **adveración** conforme a la legislación notarial.» |
| **Artículo 692.**  Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los decendientes y los ascendientes del testador y, en defecto de unos y otros, los hermanos.  Si estas personas no residieren dentro del partido, o se ignorase su existencia, o siendo menores o incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al Ministerio fiscal.  Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento. | Sesenta. El **artículo 692** queda redactado de la forma siguiente:  «Adverado el testamento y acreditada la identidad de su autor, se procederá a su **protocolización**.» |
| **Artículo 693.**  Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los registros del Notario correspondiente, por el cual se darán a los interesados las copias o testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.  Cualquiera que sea la resolución del Juez, se llevará a efecto, no obstante oposición, quedando a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda. | Sesenta y uno. El **artículo 693** queda redactado de la forma siguiente:  «El Notario, si considera acreditada la autenticidad del testamento, autorizará el **acta de protocolización**, en la que hará constar las actuaciones realizadas y, en su caso, las observaciones manifestadas.  Si el testamento no fuera adverado, por no acreditarse suficientemente la identidad del otorgante, se procederá al archivo del expediente sin protocolizar aquel.  Autorizada o no la protocolización del testamento ológrafo, los interesados no conformes podrán ejercer sus derechos en el juicio que corresponda.» |
| **Artículo 703.**  El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia.  Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Tribunal competente para que se eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente. | Sesenta y dos. Se modifica el **segundo párrafo del artículo 703**, que queda redactado del siguiente modo:  Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Notario competente para que lo eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.  **Nota:** los artículos anteriores se refieren al testamento en peligro de muerte o en caso de epidemia. |
| **Artículo 704.**  Los testamentos otorgados sin autorización del Notario serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil. | Sesenta y tres. Se modifica el **artículo 704**, que queda redactado del siguiente modo:  «Los testamentos otorgados **sin autorización del Notario** serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la legislación notarial.» |
| **Artículo 712.**  El Notario o la persona que tenga en su poder un testamento cerrado deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.  Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia. | Sesenta y cuatro. El **artículo 712** queda redactado de la forma siguiente:  «1. La persona que tenga en su poder un **testamento cerrado** deberá presentarlo ante Notario competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador.  2. El Notario autorizante de un testamento cerrado, constituido en depositario del mismo por el testador, deberá comunicar, en los diez días siguientes a que tenga conocimiento de su fallecimiento, la existencia del testamento al cónyuge sobreviviente, a los descendientes y a los ascendientes del testador y, en defecto de éstos, a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.  3. En los dos supuestos anteriores, de no conocer la identidad o domicilio de estas personas, o si se ignorase su existencia, el Notario deberá dar la publicidad que determine la legislación notarial.  El incumplimiento de este deber, así como el de la presentación del testamento por quien lo tenga en su poder o por el Notario, le hará responsable de los daños y perjuicios causados.» |
| **Artículo 713.**  El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo 2.º del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero ab intestato o como heredero o legatario por testamento.  En esta misma pena incurrirán… | Sesenta y cinco. El **párrafo primero del artículo 713** queda redactado de la forma siguiente:  «El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato o como heredero o legatario por testamento.» |
| **Artículo 714.**  Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. | Sesenta y seis. El **artículo 714** queda redactado de la forma siguiente:  «Para la apertura y protocolización del **testamento cerrado** se observará lo previsto en la legislación notarial.» |
| **Artículo 718.**  Los testamentos otorgados con arreglo a los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministro de la Guerra.  El Ministro, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto y, no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite a los herederos y demás interesados en la sucesión. Éstos deberán solicitar que se eleve a escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.  Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio a su apertura en la forma prevenida en dicha Ley, con citación e intervención del Ministerio Fiscal y, después de abierto, lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados. | Sesenta y siete. El **artículo 718** queda redactado de la forma siguiente:  «Los testamentos otorgados con arreglo a los dos artículos anteriores deberán ser **remitidos** con la mayor brevedad posible al Cuartel General y, por este, al **Ministerio de Defensa.**  El Ministerio, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al Colegio Notarial correspondiente al último domicilio del difunto, y de no ser conocido éste, lo remitirá al Colegio Notarial de Madrid.  El Colegio Notarial remitirá el testamento al Notario correspondiente al último domicilio del testador. Recibido por el Notario deberá comunicar, en los diez días siguientes, su existencia a los herederos y demás interesados en la sucesión, para que comparezcan ante él al objeto de protocolizarlo de acuerdo con lo dispuesto legalmente.» |
| **Artículo 756.**  Son **incapaces de suceder** por causa de indignidad:  1.º Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos.  2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.  Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima.  3.º El que hubiese acusado al testador de delito al que la Ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa.  4.º El heredero mayor de edad… | Sesenta y ocho. Los **apartados 1, 2 y 3 del artículo 756** quedan redactados de la forma siguiente:  «1. El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.  2. El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.  Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.  También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.  3. El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.» |
| **Artículo 834.**  El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste **judicialmente** o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora. | Sesenta y nueve. El **artículo 834** queda redactado de la forma siguiente:  «El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste **legalmente** o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.» |
| **Artículo 835.**  Si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación de conformidad con el artículo 84 de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos. | Setenta. El **artículo 835** queda redactado de la forma siguiente:  «Si entre los cónyuges separados hubiera mediado **reconciliación** notificada al Juzgado que conoció de la separación o al Notario que otorgó la escritura pública de separación de conformidad con el artículo 84 de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos.» |
| **Artículo 843.**  Salvo confirmación expresa de todos los hijos o descendientes la partición a que se refieren los dos artículos anteriores requerirá aprobación judicial. | Setenta y uno. El **artículo 843** queda redactado de la forma siguiente:  «Salvo confirmación expresa de todos los hijos o descendientes la **partición** a que se refieren los dos artículos anteriores requerirá **aprobación por el Secretario judicial o Notario**.» |
| **Artículo 899.**  El albacea que acepta este cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del Juez. | Setenta y dos. El **artículo 899** queda redactado de la forma siguiente:  «El **albacea** que acepta el cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá **renunciar** alegando causa justa al criterio del Secretario judicial o del Notario.» |
| **Artículo 905.**  Si el testador quisiere ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.  Si, transcurrida esta prórroga, no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Juez conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso. | Setenta y tres. El **artículo 905** queda redactado de la forma siguiente:  «Si el testador quisiera ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la **prórroga**. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año. Si, transcurrida esta prórroga, no se hubiese cumplido todavía la voluntad del testador, podrá el Secretario judicial o el Notario conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.» |
| **Artículo 910.**  Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley y, en su caso, por los interesados. | Setenta y cuatro. El **artículo 910** queda redactado de la forma siguiente:  «**Termina el albaceazgo** por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley y, en su caso, por los interesados. La remoción deberá ser apreciada por el Juez.» |
| **Artículo 945.**  No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado **judicialmente** o de hecho. | Setenta y cinco. El **artículo 945** queda redactado de la forma siguiente:  «No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado **legalmente** o de hecho.» |
| **Artículo 956.**  A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado, quien asignará una tercera parte de la herencia a Instituciones municipales del domicilio del difunto de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, sean de carácter público o privado; y otra tercera parte, a Instituciones provinciales de los mismos carácteres, de la provincia del finado, prefiriendo, tanto entre unas como entre otras, aquéllas a las que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sean de carácter general. La otra tercera parte se destinará a la Caja de Amortización de la Deuda pública, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación. | Setenta y seis. El **artículo 956** queda redactado de la forma siguiente:  «A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, **heredará el Estado** quien, realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresará la cantidad resultante en el Tesoro Público, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación. Dos terceras partes del valor de ese caudal relicto será destinado a fines de interés social, añadiéndose a la asignación tributaria que para estos fines se realice en los Presupuestos Generales del Estado.» |
| **Artículo 957.**  Los derechos y obligaciones del Estado, así como los de las Instituciones o Entidades a quienes se asignen las dos terceras partes de los bienes, en el caso del artículo 956, serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023. | Setenta y siete. El **artículo 957** queda redactado de la forma siguiente:  «Los derechos y obligaciones del Estado serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a **beneficio de inventario**, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023.» |
| **Artículo 958.**  Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos. | Setenta y ocho. El **artículo 958** queda redactado de la forma siguiente:  «Para que el Estado pueda tomar **posesión de los bienes** y derechos hereditarios habrá de preceder declaración administrativa de heredero, adjudicándose los bienes por falta de herederos legítimos.» |
| **Artículo 1005.**  Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el Juez señalar a éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada. | Setenta y nueve. El **artículo 1005** queda redactado de la forma siguiente:  «Cualquier interesado que acredite su interés en que **el heredero acepte o repudie** la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.» |
| **Artículo 1008.**  La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público auténtico, o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaría o del abintestato. | Ochenta. El **artículo 1008** queda redactado de la forma siguiente:  «La **repudiación** de la herencia deberá hacerse ante Notario en instrumento público.» |
| **Artículo 1011.**  La aceptación de la herencia a beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, o por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaría o ab intestato. | Ochenta y uno. El **artículo 1011** queda redactado de la forma siguiente:  «La declaración de hacer uso del **beneficio de inventario** deberá hacerse ante Notario.» |
| **Artículo 1014.**  El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaría, o del ab intestato, dentro de diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.  En uno y otro caso, el heredero deberá pedir a la vez la formación del inventario y la citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere. | Ochenta y dos. El **artículo 1014** queda redactado de la forma siguiente:  «El **heredero que tenga en su poder la herencia** o parte de ella y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá comunicarlo ante Notario y pedir en el plazo de treinta días a contar desde aquél en que supiere ser tal heredero la formación de inventario notarial con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere.» |
| **Artículo 1015.**  Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que expire el plazo que el Juez le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1.005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero. | Ochenta y tres. El **artículo 1015** queda redactado de la forma siguiente:  «Cuando el **heredero no tenga en su poder la herencia** o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, el plazo expresado en el artículo anterior se contará desde el día siguiente a aquel en que expire el plazo que se le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero.» |
| **Artículo 1017.**  El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.  Si por hallarse los bienes a larga distancia, o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año. | Ochenta y cuatro. El **artículo 1017** queda redactado de la forma siguiente:  «El **inventario** se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.  Si por hallarse los bienes a larga distancia o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Notario prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.» |
| **Artículo 1019.**  El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Juzgado, dentro de treinta días contados desde el siguiente al en que se hubiere concluido el inventario, si acepta o repudia la herencia.  Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente. | Ochenta y cinco. El **artículo 1019** queda redactado de la forma siguiente:  «El heredero que se hubiese **reservado el derecho de deliberar**, deberá manifestar al Notario, dentro de treinta días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiese concluido el inventario, si repudia o acepta la herencia y si hace uso o no del beneficio de inventario.  Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.» |
| **Artículo 1020.**  En todo caso el Juez podrá proveer, a instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescriba para el juicio de testamentaría en la Ley de Enjuiciamiento Civil. | Ochenta y seis. El **artículo 1020** queda redactado de la forma siguiente:  «Durante la **formación del inventario** y hasta la aceptación de la herencia, a instancia de parte, el Notario podrá adoptar las provisiones necesarias para la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescribe en este Código y en la legislación notarial.» |
| **Artículo 1024.**  El heredero perderá el beneficio de inventario:  1.º Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia.  2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización. | Ochenta y siete. El **artículo 1024** queda redactado de la forma siguiente:  «El heredero **perderá el beneficio de inventario**:  1.º Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia.  2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.  No obstante, podrá disponer de valores negociables que coticen en un mercado secundario a través de la enajenación en dicho mercado, y de los demás bienes mediante su venta en subasta pública notarial previamente notificada a todos los interesados, especificando en ambos casos la aplicación que se dará al precio obtenido.» |
| **Artículo 1030.**  Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a los ab intestatos y testamentarías, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa. | Ochenta y ocho. El **artículo 1030** queda redactado de la forma siguiente:  «Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la **venta de bienes hereditarios**, se realizará ésta en la forma establecida en el párrafo segundo del número 2.º del artículo 1024 de este Código, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.» |
| **Artículo 1033.**  Las costas del inventario y los demás gastos a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe.  Lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia. | Ochenta y nueve. Se modifica el primer párrafo del **artículo 1033**, que queda redactado del siguiente modo:  «Los **gastos del inventario** y las demás actuaciones a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellos gastos imputables al heredero que hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe.  Lo mismo se entenderá respecto de las gastos causados para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.» |
| **Artículo 1057.**  El testador podrá encomendar por acto «inter vivos» o «mortis causa» para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos.  No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Juez, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece para la designación de Peritos. La partición así realizada requerirá aprobación judicial, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.  Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno sometido a patria potestad o tutela, o a curatela por prodigalidad o por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas; pero el contador partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales o curadores de dichas personas. | Noventa. El **artículo 1057** queda redactado de la forma siguiente:  «El testador podrá encomendar por acto «inter vivos» o «mortis causa» para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos.  No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el **Secretario judicial o el Notario**, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil **y del Notariado** establecen para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá **aprobación del Secretario judicial o del Notario**, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.  Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno **sujeto a patria potestad, tutela o curatela**; pero el contador-partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales o curadores de dichas personas.» |
| **Artículo 1060.**  Cuando los menores o incapacitados estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.  El defensor judicial designado para representar a un menor o incapacitado en una partición, deberá obtener la aprobación del Juez, si éste no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento. | Noventa y uno. El **artículo 1060** queda redactado de la forma siguiente:  «Cuando los menores o personas con capacidad modificada judicialmente estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la autorización judicial, **pero el tutor necesitará aprobación judicial de la partición efectuada.** El defensor judicial designado para representar a un menor o persona con capacidad modificada judicialmente en una partición, deberá obtener la aprobación del Juez, si el Secretario judicial no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.» |
| **Artículo 1176.**  Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.  La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación. | Noventa y dos. El **artículo 1176** queda redactado de la forma siguiente:  «Si el acreedor a quien se hiciere el **ofrecimiento de pago** conforme a las disposiciones que regulan éste, se negare, de manera expresa o de hecho, sin razón a admitirlo, a otorgar el documento justificativo de haberse efectuado o a la cancelación de la garantía, si la hubiere, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.  La **consignación** por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente en el lugar en donde el pago deba realizarse, o cuando esté impedido para recibirlo en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, sea el acreedor desconocido, o se haya extraviado el título que lleve incorporada la obligación.  En todo caso, procederá la consignación en todos aquellos supuestos en que el cumplimiento de la obligación se haga más gravoso al deudor por causas no imputables al mismo.» |
| **Artículo 1178.**  La consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento, en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.  Hecha la consignación, deberá notificarse también a los interesados. | Noventa y tres. El **artículo 1178** queda redactado de la forma siguiente:  «La **consignación** se hará por el deudor o por un tercero, poniendo las cosas debidas a disposición del Juzgado o del Notario, en los términos previstos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria o en la legislación notarial.» |
| **Artículo 1180.**  Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligación.  Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación. | Noventa y cuatro. El **artículo 1180** queda redactado de la forma siguiente:  «La **aceptación de la consignación** por el acreedor o la declaración judicial de que está bien hecha, extinguirá la obligación y el deudor podrá pedir que se mande cancelar la obligación y la garantía, en su caso.  Mientras tanto, el deudor podrá retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.» |
| **Artículo 1377.**  Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.  Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez, ~~previa información sumaria~~, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes. | Noventa y cinco. El **artículo 1377** queda redactado de la forma siguiente:  «Para **realizar actos de disposición** a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.  Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes.» |
| **Artículo 1389.**  El cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el Juez, cuando lo considere de interés para la familia, ~~y previa información sumaria~~, establezca cautelas o limitaciones.  En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará autorización judicial. | Noventa y seis. El **artículo 1389** queda redactado de la forma siguiente:  «El **cónyuge en quien recaiga la administración** en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el Juez, cuando lo considere de interés para la familia, establezca cautelas o limitaciones.  En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará autorización judicial.» |
| **Artículo 1392.**  La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:  1.° Cuando se disuelva el matrimonio.  2.° Cuando sea declarado nulo.  3.° Cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges.  4.° Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código. | Noventa y siete. El **artículo 1392** queda redactado de la forma siguiente:  «La **sociedad de gananciales concluirá** de pleno derecho:  1.º Cuando se disuelva el matrimonio.  2.º Cuando sea declarado nulo.  3.º Cuando se acuerde la **separación legal** de los cónyuges.  4.º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.» |
| **Artículo 1442.**  Declarado un cónyuge en quiebra o concurso, se presumirá, salvo prueba en contrario, en beneficio de los acreedores, que fueron en su mitad donados por él los bienes adquiridos a título oneroso por el otro durante el año anterior a la declaración o en el periodo a que alcance la retroacción de la quiebra. Esta presunción no regirá si los cónyuges están separados judicialmente o de hecho. | Noventa y ocho. El **artículo 1442** queda redactado de la forma siguiente:  «**Declarado un cónyuge en concurso**, serán de aplicación las disposiciones de la legislación concursal.» |

**TRES ARTÍCULOS DE LA LEY HIPOTECARIA**

|  |  |
| --- | --- |
| REDACION ANTERIOR | NUEVA REDACCIÓN |
| **Artículo 129.**  1. La acción hipotecaria podrá ejercitarse:…  2. La venta extrajudicial se realizará ante Notario y se ajustará a los requisitos y formalidades siguientes:  a) El valor en que los interesados tasen la finca para que sirva de tipo en la subasta no podrá ser distinto del que, en su caso, se haya fijado para el procedimiento de ejecución judicial directa, ni podrá en ningún caso ser inferior al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.  …  f) Cuando el Notario considerase que alguna de las cláusulas del préstamo hipotecario que constituya el fundamento de la venta extrajudicial o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera tener carácter abusivo, lo pondrá en conocimiento de deudor, acreedor y en su caso, avalista e hipotecante no deudor, a los efectos oportunos.  En todo caso, el Notario suspenderá la venta extrajudicial cuando cualquiera de las partes acredite haber planteado ante el Juez que sea competente, conforme a lo establecido en el artículo 684 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el carácter abusivo de dichas cláusulas contractuales.  La cuestión sobre dicho carácter abusivo se sustanciará por los trámites y con los efectos previstos para la causa de oposición regulada en el apartado 4 del artículo 695.1 de Ley de Enjuiciamiento Civil.  Una vez sustanciada la cuestión, y siempre que no se trate de una cláusula abusiva que constituya el fundamento de la ejecución, el Notario podrá proseguir la venta extrajudicial a requerimiento del acreedor. | [Ley 19/2015, de 13 de julio](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-7851), de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.  **Entra en vigor el 15 de octubre de 2015**  **Se da nueva redacción a las letras a) y f) del apartado 2 del artículo 129** de la Ley Hipotecaria, texto aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, que quedan redactadas del siguiente modo:  «a) El valor en que los interesados tasen la finca para que sirva de tipo en la subasta no podrá ser distinto del que, en su caso, se haya fijado para el procedimiento de ejecución judicial directa, ni podrá en ningún caso ser inferior al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, **en su caso**, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.»  «f) Cuando el Notario considerase que alguna de las cláusulas del préstamo hipotecario que constituya el fundamento de la venta extrajudicial o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera tener carácter abusivo, lo pondrá en conocimiento del deudor, **del** acreedor y en su caso, **del** avalista e hipotecante no deudor, a los efectos oportunos.  En todo caso, el Notario suspenderá la venta extrajudicial cuando cualquiera de las partes acredite haber planteado ante el Juez que sea competente, conforme a lo establecido en el artículo 684 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el carácter abusivo de dichas cláusulas contractuales.  La cuestión sobre dicho carácter abusivo se sustanciará por los trámites y con los efectos previstos para la causa de oposición regulada en el apartado 4 del artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.  Una vez sustanciada la cuestión, y siempre que no se trate de una cláusula abusiva que constituya el fundamento **de la venta o que hubiera determinado la cantidad exigible**, el Notario podrá proseguir la venta extrajudicial a requerimiento del acreedor.»  **Nota:** También ha sido reformado el [art. 682 LEC](http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323&b=827&tn=1&p=20150714#a682), redacción que también entra en vigor el 15 de octubre de 2015:  1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, **en su caso**, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario. |
| **Artículo 14.**  **En vigor desde el 23 de julio de 2015**  El título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio, la declaración judicial de herederos abintestato o el acta de notoriedad a que se refiere el artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. | [Ley 15/2015, de 2 de julio](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-7391), de la Jurisdicción Voluntaria.  Uno. El párrafo primero del artículo 14 queda redactado como sigue:  «El título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio, **el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato, la declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado y en su caso, el certificado sucesorio europeo.**» |
| [Ley 15/2015, de 2 de julio](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-7391), de la Jurisdicción Voluntaria.  Dos. Se incluye un nuevo Título IV bis, que queda redactado como sigue:  **En vigor desde el 23 de julio de 2015**  «TÍTULO IV BIS  **De la conciliación**  **Artículo 103 bis.**  1. Los Registradores serán competentes para conocer de los actos de conciliación sobre cualquier controversia inmobiliaria, urbanística y mercantil o que verse sobre hechos o actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro registro público que sean de su competencia, siempre que no recaiga sobre materia indisponible, con la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial. La conciliación por estas controversias puede también celebrarse, a elección de los interesados, ante Notario o Secretario judicial.  Las cuestiones previstas en la Ley Concursal no podrán conciliarse siguiendo este trámite.  2. Celebrado el acto de conciliación, el Registrador certificará la avenencia entre los interesados o, en su caso, que se intentó sin efecto o avenencia.» | |